JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 663

Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

a) El líbelo presenta indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se solicita el decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, proceso verbal, y en el mismo acápite pide la liquidación de la sociedad conyugal, el cual debe tramitarse en proceso liquidatorio, lo que denota la indebida acumulación al tenor del artículo 88-3 del C.G.P.

b) Aclarar la pretensión 5, ya que se observa como un elemento fáctico.

c) No se acredita haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada o a la dirección física, de conformidad con el inciso 4 artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6346cf488337b54737911274c2d3970ef8e3ede9f0abe6e6b59df4402854a3fa**
Documento generado en 12/07/2022 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica